

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-99/2016

**ACTOR: ADAN AUGUSTO LOPEZ
HERNANDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio electoral al rubro indicado, en sentido de **CONFIRMAR** la resolución de once de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en los expedientes TET-JDC-139/2016-III y TET-JDC-140/2016-II acumulados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El veinte de enero de dos mil dieciséis el actor presentó ante la sede nacional del partido político Morena, en calidad de militante de dicho partido en el Estado de Tabasco, escrito de

queja en contra del diputado local en esa entidad federativa, Juan Pablo de la Fuente Utrilla, con motivo de la presunta comisión de faltas al Estatuto y la Declaración de Principios de Morena.

La queja fue registrada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena con el número de expediente CNHJ-TAB-013/16. Los hechos planteados en la misma [página 4, punto 4 de Hechos] se hicieron consistir, sustancialmente, en que el referido legislador local aceptó ser Presidente de la Mesa Directiva -en el mes de enero de dos mil dieciséis- de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, no obstante que la fracción parlamentaria de Morena era la cuarta minoría en dicha legislatura, “pretendiendo el gobierno actual de exhibir o denostar más adelante al partido MORENA, dirigentes y a sus diputados como personajes que también toman acuerdos tras bambalinas, con el único propósito de contrarrestarle fuerza al partido MORENA; además, ACEPTO presidir como DIPUTADO PRESIDENTE DE LA TERCERA COMISION DE HACIENDA, de la LXII legislatura al H. Congreso del Estado Libre y soberano del Estado de Tabasco; actuando flagrante y evidentemente de manera pública y notoria en franca violación a los artículos antes citados y a la normatividad de los estatutos del partido MORENA, demostrando una actitud totalmente ENTREGUISTA” (*sic*).

2. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, Juan Pablo de la Fuente Utrilla compareció por escrito en la referida causa

intrapartidista donde, en su oportunidad, se llevó a cabo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

3. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, Juan Pablo de la Fuente Utrilla promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de impugnar la omisión de dicho órgano intrapartidista de resolver la queja de mérito.

El referido juicio ciudadano, radicado con la clave SUP-JDC-1637/2016, fue declarado improcedente y remitido al tribunal electoral local para su conocimiento y resolución.

Ante esa instancia local, es decir, el Tribunal Electoral de Tabasco, dicho juicio fue radicado con clave TET-JDC-139/2016-III.

4. El nueve de junio de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolvió la referida queja, en los términos conducentes siguientes:

...

Se sanciona al C. Juan Pablo de la Fuente Utrilla, con la Suspensión de Derechos Partidarios por un período de 6 meses contados a partir de la emisión de la presente resolución (esto es, del 9 de junio de 2016 al 9 de diciembre de 2016) con fundamento en el considerando sexto de la presente resolución.

SUP-JE-99/2016

Dicha sanción implica la inmediata destitución de cualquier cargo que el C. Juan Pablo de la Fuente Utrilla ostente dentro de la estructura orgánica de MORENA.

...

5. El trece de junio de dos mil dieciséis, Juan Pablo de la Fuente Utrilla, en calidad de protagonista del cambio verdadero (militante) de Morena, promovió juicio ciudadano local en contra del fallo precisado en el punto anterior.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante el Tribunal Electoral de Tabasco con número de expediente TET-JDC-140/2016-II.

6. El once de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió los mencionados juicios ciudadanos TET-JDC-139/2016-III y TET-JDC-140/2016-II acumulados, conforme a los siguientes resolutivos:

...

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TET-JDC-140/2016-II, al diverso TET-JDC-139/2016-III.

En consecuencia, glótese copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee la demanda del juicio ciudadano con la clave de expediente TET-JDC-139/2016-III, por las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO. Se revoca la resolución de nueve de junio de dos mil dieciséis dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el procedimiento de queja con clave de identificación CNHJ-TAB-013/2016.

CUARTO. Se dejan sin efectos las sanciones impuestas al ciudadano Juan Pablo de la Fuente Utrilla y se restituye al actor en el pleno goce de sus derechos como protagonista del cambio verdadero (militante) de MORENA.

QUINTO. Se conmina a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que de manera inmediata a que le sea notificado el presente fallo, garantice el ejercicio pleno de los derechos partidarios del quejoso, para lo cual deberá emitir un pronunciamiento oficial en ese sentido en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, lo que deberá notificar al actor e informar a este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas subsecuentes a que ello ocurra, remitiendo al efecto las constancias que así lo demuestren.

SEXTO. Se apercibe a la autoridad responsable que de no acatar el mandato de este órgano jurisdiccional en los términos apuntados, se le impondrá como medida de apremio, una multa consistente en cien veces el salario mínimo, conforme a los parámetros expuestos en la última parte del considerando octavo de la presente ejecutoria.

...

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, Adán Augusto López Hernández, en calidad de militante del partido político Morena, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

8. Trámite y sustanciación

El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Tabasco envió el referido curso de demanda a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción

SUP-JE-99/2016

Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz.

En misma fecha, el Magistrado Presidente de dicha Sala Regional acordó remitir el presente asunto a esta Sala Superior por considerarla competente para conocer y resolver el caso.

El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-1768/2016 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de proponer la determinación correspondiente a la aludida consulta competencial y, en su caso, a efectos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6231/16 emitido por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, esta Sala Superior emitió acuerdo sobre aceptación de competencia formal y reencauzamiento del presente medio de impugnación a juicio electoral, con clave SUP-JE-99/2016.

En su oportunidad, el mencionado Magistrado Instructor radicó el asunto, dictó auto de admisión y, en virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el caso en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, que determinan la integración de expedientes denominados "juicios electorales" para conocer los casos distintos de la promoción de juicios o recursos electorales regulados a nivel federal, lo procedente es reencauzar a Juicio Electoral el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con base en la obligación de adoptar medidas positivas para materializar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Lo señalado tiene sustento igualmente, *mutatis mutandi*, en las tesis de jurisprudencia 1/2012 de rubro *ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION ESTAN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACION ESPECIFICO* y I/2014 de rubro *ASUNTO GENERAL. ES LA VIA PARA DILUCIDAR CONTROVERSAS ENTRE ORGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACION ESPECIFICO*.

Esto, porque se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en calidad de militante de un partido político, a efecto de controvertir la resolución dictada por un tribunal electoral local que revocó diverso fallo intrapartidista relacionado con un conflicto interno y el derecho de afiliación.

Asimismo, como se precisó con antelación, esta Sala Superior emitió en su oportunidad el respectivo acuerdo sobre competencia y reencauzamiento.

2. Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, inciso b), y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el doce de agosto de dos mil dieciséis y el escrito de demanda se presentó el diecisiete siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto. Lo anterior en la inteligencia de que, en el referido cómputo, no se consideran los días sábado trece y domingo catorce de agosto de dos mil dieciséis, en tanto que no existe en curso proceso electoral federal o local en esa entidad federativa ni la *litis* guarda relación con proceso comicial alguno.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido recurso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. Se surten en la especie los referidos requisitos de procedencia en virtud de que el medio de impugnación es promovido por el ciudadano que, en calidad de militante de un partido político cuya normativa interna estima presuntamente inobservada, presentó la queja que dio origen a este asunto, aunado a que el mismo ocursoante compareció al juicio ciudadano local TET-JDC-140/2016-II acumulado (donde

se dictó la resolución ahora impugnada) con carácter de tercero interesado, el cual le fue reconocido por la autoridad responsable.

d) Definitividad. El acto impugnado es una determinación definitiva, toda vez que en su contra no procede algún otro juicio o recurso a través del cual el actor pudiera controvertirlo eficazmente.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna causa de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

3. Estudio de fondo

Síntesis de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que el actor aduce, sustancialmente, lo siguiente:

La actuación del diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla denota que ha sido cooptado al haber realizado acuerdos indebidos con otros partidos políticos -entre ellos el Partido de la Revolución Democrática- a cambio de obtener la Presidencia de la Mesa Directiva por el mes de enero del presente año y ser ratificado por el primer periodo ordinario de sesiones en fecha once de enero de dos mil quince (*sic*), así como por obtener la

Presidencia de la Tercera Comisión de Hacienda o Comisión de Hacienda Tercera.

Lo anterior es así, según el actor, porque si bien es cierto que de acuerdo con los artículos 13, 14, 16 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, los diputados serán convocados por el Presidente del Congreso en funciones para que estando presente la mayoría se constituyan en Junta Preparatoria para elegir una Mesa Directiva integrada por un Presidente, dos Secretarios y dos Suplentes, iniciando de inmediato sus funciones la Mesa Directiva Electa cuya Presidencia hará la declaración de quedar instalada la respectiva Legislatura, también lo es que los miembros de la Mesa Directiva se eligen por mayoría absoluta de los integrantes de la Cámara y que el partido mayoritario como lo es el Partido de la Revolución Democrática busca siempre acuerdos políticos para obtener no únicamente la Presidencia de la Mesa Directiva, sino la Presidencia de la mayoría de las Comisiones del H. Congreso del Estado de Tabasco, y como no tiene la mayoría absoluta busca acuerdos con otras fracciones parlamentarias distintas al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México que también reclaman esos espacios, aunque bajo una supuesta actitud democrática, esos tres partidos antagónicos a Morena y a su dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador, han acordado políticamente otorgar mayoría absoluta a la Presidencia por el mes de enero al denunciado Juan Pablo de la Fuente Utrilla, y el doce de enero del presente año lo ratificaron en dicho cargo

para todo el primer período ordinario de sesiones, además de concederle la Presidencia de la Tercera Comisión de Hacienda o Comisión Tercera de Hacienda.

En ese sentido, el actor manifiesta que Juan Pablo de la Fuente Utrilla ha sido defendido por el coordinador de la bancada del Partido de la Revolución Democrática quien negó la existencia de “acuerdos en lo oscuro” (*sic*) y dijo que fue un hecho perfectamente lícito ya que son acuerdos políticos y se vota, aunado a que la Mesa Directiva no maneja recursos, no tiene oficinas, no tiene carro y solo dirige las sesiones. Incluso, agrega el actor, los dirigentes estatales del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México han declarado públicamente “que le abren la puerta” (*sic*) al diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla en caso de que Morena lo expulse de sus filas.

En contraste, el actor señala que es un hecho público y notorio que en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México se unieron para arrebatarse a Morena tanto la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva para el primer período ordinario de sesiones y desde luego las presidencias de las comisiones de mayor trascendencia política, no obstante que en la elección de siete de junio de dos mil quince obtuvo la mayoría en dicha Asamblea; siendo que ahora se unen para otorgar a Juan Pablo de la Fuente Utrilla los cargos indicados,

en aras de desprestigiar a Morena y hacer creer a los ciudadanos que en ese partido político también hay diputados deshonestos, por lo que la citada persona vulnera los principios básicos de Morena y contraviene los artículos 3 y 6 de su Estatuto.

El enjuiciante manifiesta que en julio del año pasado, el denunciado declaró que la elección de siete de junio no fue una elección de Estado, cuando es conocido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación anuló la elección de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Centro, Tabasco; postura de Juan Pablo de la Fuente Utrilla que, en su momento, fue recriminada por el entonces dirigente estatal de Morena.

Asimismo, el impetrante reitera que Juan Pablo de la Fuente Utrilla ha dado muestras de entreguismo, y al efecto cita la entrevista telefónica de nueve de enero de dos mil dieciséis concedida al locutor Hugo Triano del programa radiofónico Telerreportaje, donde confesó y aceptó haber sido Presidente de la Mesa Directiva por el mes de enero del año en curso, transcribiendo al efecto lo que el propio actor identifica como el contenido de dicha entrevista.

Por tanto, el enjuiciante reitera que al violentar los citados artículos 3, apartados b, c y f, y 6, apartados a y h, del Estatuto de Morena, el diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla debe ser sancionado con la suspensión de derechos partidarios y en su

SUP-JE-99/2016

oportunidad la cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena, o bien, se le sancione tomando en cuenta la gravedad de la falta, como lo establece el artículo 65 del citado ordenamiento intrapartidario.

El actor señala -además- que el diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla violentó los principios básicos de Morena y por tanto el artículo 3, inciso f) de su Estatuto, porque ha manifestado públicamente su apoyo a Gilberto Mendoza Rodríguez, actual Oficial Mayor del Congreso del Estado y propuesta del Partido de la Revolución Democrática para Secretario General de dicho órgano, además de estar identificado con el Partido Revolucionario Institucional.

El actor aduce que la resolución impugnada le causa agravio toda vez que, por una parte, declara infundado el agravio de Juan Pablo de la Fuente Utrilla en cuanto a que como militante tiene derechos y obligaciones y por tanto puede ser sujeto de sanciones intrapartidistas mas no así como diputado, pero en otro aspecto considera fundados los agravios por violentar la normativa interna de Morena al haberse acreditado que sí aceptó los cargos señalados, aunado a que, a decir del actor, la responsable se contradice al señalar que no se aportaron testigos de grabación que por ser públicos tienen valor pleno y no dio valor alguno a las actas públicas que le expidió el citado denunciado en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva.

Por tanto, el actor reitera que “ante confesión de parte relevo de pruebas” (*sic*), en sentido de que el propio diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla ha reconocido y aceptado los hechos que se le imputan *motu proprio* y sin coacción alguna, como lo fue en el citado programa radiofónico de alto impacto en Tabasco, cuyo contenido reproduce el actor y señala que la responsable no lo analizó de manera exhaustiva.

En ese aspecto, el actor señala que si Juan Pablo de la Fuente Utrilla declaró que no percibe ningún recurso extra o que se maneje presupuesto en la Mesa Directiva, cuando en momento alguno de la denuncia se hizo alusión a ello, debió acreditar con pruebas idóneas que no percibía recursos económicos extras, lo que no hizo, por lo que se debe tener por reconocido y aceptado que sí percibió tales recursos.

El actor también indica que ni la Comisión ni el Tribunal local responsable analizaron lo ya expuesto sobre la defensa que el coordinador de la bancada del Partido de la Revolución Democrática hizo del denunciado y tampoco sobre la declaración pública de los dirigentes estatales de ese partido político y el Partido Verde Ecologista de México sobre abrirle las puertas ante su expulsión de Morena, todo lo cual, junto con la citada confesión del denunciado -dice el actor- acreditan la aludida violación a los mencionados preceptos estatutarios.

Por último, el actor expresa que aun supliendo la deficiencia de la queja, los planteamientos de Juan Pablo de la Fuente Utrilla

ante el tribunal local responsable resultaban insuficientes para revocar la determinación adoptada por el órgano de justicia intrapartidista de Morena, pues, reitera, el denunciado reconoció los hechos materia de queja, es decir, la aceptación de los aludidos cargos y, además, se debió estar al interés mayor del pueblo.

Análisis de agravios

Este órgano jurisdiccional federal estima que los conceptos de violación planteados por el actor son **inoperantes** e **infundados**, según cada caso, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer lugar, es importante destacar que al emitir la presente ejecutoria se tienen presentes la libertad de decisión interna y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, previstos en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, se destaca la previsión contenida en el artículo 23, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, consistente en que, al resolver los medios de impugnación establecidos en el propio ordenamiento legal (incluido, evidentemente, el juicio ciudadano), la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias

u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que -en el caso- del escrito de demanda no se desprenden agravios tendentes a controvertir eficazmente la resolución impugnada ni, de los hechos expuestos, se alcanzan a deducir los mismos, pues como se expone a continuación, los planteamientos del actor se constriñen a reiterar (como lo hizo en su escrito primigenio de queja) apreciaciones genéricas y subjetivas sobre la conducta atribuida a Juan Pablo de la Fuente Utrilla en su calidad de diputado local en el H. Congreso del Estado de Tabasco y, a partir de ahí, especular sobre la existencia de presuntas negociaciones y acuerdos indebidos, contraventores de la normativa interna y los principios del partido político nacional Morena.

Es decir, el impetrante no combate los razonamientos expuestos por el tribunal electoral local responsable al dictar la resolución impugnada, y no acredita, en lo que interesa, que las conductas objetivas atribuidas al diputado local Juan Pablo de la Fuente Utrilla infrinjan los Estatutos y principios de Morena.

Por tanto, en el presente caso no se está en aptitud jurídica de suplir la deficiencia de los agravios, de cuyo análisis tampoco se desprende o acredita afectación alguna a la referida libertad de decisión interna y derecho a la auto organización del citado instituto político.

Precisado lo anterior, se procede a evidenciar lo inatendible de los referidos conceptos de violación donde, se insiste, lejos de combatir los fundamentos y motivos que expuso la responsable al dictar la resolución impugnada, el enjuiciante se constriñe a reiterar lo expuesto en su escrito primigenio de queja (cuya copia certificada obra de fojas 358 a 378 del Cuaderno Accesorio 1 del presente expediente), desprendiendo genéricamente supuestas conductas indebidas del diputado local Juan Pablo de la Fuente Utrilla, las cuales, de manera subjetiva, estima contraventoras de la normativa interna y los principios de Morena.

En efecto, de la lectura integral de la resolución impugnada (consultable de fojas 775 a 818 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente) se advierte que la autoridad responsable consideró -en lo conducente- lo siguiente:

1. Resultaba infundado el agravio formulado por Juan Pablo de la Fuente Utrilla donde aducía que, por ostentar el cargo de diputado local, estaba exento del control interno partidista. Ello, dijo el tribunal local responsable, porque si bien los diputados no pueden ser reconvenidos ni juzgados por autoridad alguna con motivo de las opiniones vertidas en ejercicio de su investidura, gozando de fuero y teniendo la obligación de desempeñar en la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación, la Comisión Permanente y Comisiones, el cargo para el que fueron electos o designados, no se podía desconocer que en su

calidad de militante de un partido político (en la especie, “protagonista del cambio verdadero” en Morena) también tenía obligaciones para con el instituto político al que pertenecía. Por tanto, puntualizó la responsable, si bien existía la tesis de rubro “DIPUTADOS NO PUEDEN SER SANCIONADOS POR LOS PARTIDOS, POR ACTOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO (LEGISLACION DE JALISCO), no se podía pasar por alto que la actuación del entonces enjuiciante, en ciertas ocasiones, podía infringir sus obligaciones como militante y los principios partidistas, haciéndolo sujeto de procedimientos disciplinarios dentro de la justicia partidista, como ocurrió en la especie, conforme a los Estatutos de Morena. Así, concluyó el tribunal local responsable, si bien Juan Pablo de la Fuente Utrilla no podía ser sancionado por el partido político en que milita con motivo de las funciones y actividades desempeñadas en su calidad de diputado local, ello no lo eximía de ser sujeto, en su calidad de militante, a un procedimiento disciplinario interno, conforme a lo previsto en el Estatuto de Morena.

2. Respecto al estudio en sus méritos del fallo partidista impugnado [es decir, la resolución dictada el nueve de junio de dos mil dieciséis por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-TAB-013/16], el tribunal local responsable consideró que los agravios de Juan Pablo de la Fuente Utrilla resultaban fundados, por lo siguiente:

a) El fallo partidista impugnado indebidamente había incluido hechos diversos a los denunciados, toda vez que resolvió la

queja a partir de la calidad de militante de Juan Pablo de la Fuente Utrilla, y no de su representación ciudadana y de sus cargos administrativos en el H. Congreso del Estado de Tabasco, cuando fue precisamente su actuación como legislador lo que motivó la instauración de la queja en su contra.

b) El fallo controvertido no contenía razonamientos que demostraran que la conducta imputada a Juan Pablo de la Fuente Utrilla era coincidente con la hipótesis fáctica contenida en la norma interna cuya presunta transgresión se estimó actualizada, por tanto, dijo el tribunal local responsable, en dicho fallo no se observaba la tipicidad del acto sancionado pues el órgano partidista se limitó a transcribir porciones de la denuncia y a hacer referencias generales de la normativa presuntamente vulnerada, pero sin llevar a cabo la necesaria y específica confrontación y encuadramiento de los hechos denunciados con el tipo o norma partidista presuntamente violentada a efecto de acreditar su antijuridicidad.

c) Situación similar a lo anterior ocurría con las pruebas invocadas, pues el fallo partidista combatido carecía de razonamientos tendentes a establecer la relación clara entre las pruebas desahogadas con los hechos imputados a Juan Pablo de la Fuente Utrilla, sin incluir tampoco su valoración, tanto individual como en su conjunto, pues solo se advertía que el órgano de justicia interna hacía referencias vagas e inconexas a algunos medios de prueba, llegando a conclusiones igualmente genéricas y dogmáticas. Por tanto, dijo el tribunal local

responsable, se actualizaba deficiencia probatoria pues no existía constancia en autos de que los medios de convicción aportados (consistentes sustancialmente en notas periodísticas, sitios web y videos), hubiesen sido desahogados; en tanto que las pruebas consistentes en notas periodísticas no habían sido debidamente analizadas ni valoradas.

d) Con base en lo anterior, el tribunal responsable determinó revocar el fallo partidista impugnado, y en plenitud de jurisdicción procedió a estudiar las pruebas aportadas y resolver el caso, ante la urgencia y posible irreparabilidad del daño causado, dado que la suspensión de derechos partidistas de Juan Pablo de la Fuente Utrilla había iniciado desde el nueve de junio de dos mil dieciséis.

3. En plenitud de jurisdicción, el tribunal responsable procedió a estudiar el citado caudal probatorio, llegando a la conclusión de que resultaban fundadas las alegaciones de Juan Pablo de la Fuente Utrilla, en sentido de que no existían pruebas suficientes que demostraran las conductas por las que fue sancionado con la suspensión de sus derechos partidistas y la destitución de cualquier cargo en la estructura de Morena.

4. Esto, precisó la responsable, porque no se acreditó que al haber aceptado la designación como Presidente de la Mesa Directiva en el mes de enero de dos mil dieciséis y su ratificación por el primer período ordinario de sesiones, Juan

Pablo de la Fuente Utrilla hubiese incurrido en faltas al Estatuto y la Declaración de Principios de Morena.

5. Según dicho tribunal responsable, la sanción impuesta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena se basó en suposiciones y conjeturas sobre supuestas negociaciones, concesiones y acuerdos con otros partidos políticos, fuera o de manera contraria a las prácticas parlamentarias y violentando la normativa y la política de Morena, sin que tal circunstancia se hubiese demostrado fehacientemente con las pruebas analizadas (consistentes, básicamente, en declaraciones y entrevistas a diferentes personajes vinculados a Morena y al Partido de la Revolución Democrática).

6. En consecuencia, dicho tribunal local responsable concluyó que el órgano de justicia intrapartidista asumió un criterio equivocado, pues únicamente se basó en declaraciones y entrevistas de las cuales desprendió circunstancias y efectos políticos, pero sin pruebas contundentes, lo cual contrariaba los principios de legalidad, seguridad jurídica y pleno acceso a la justicia, pues en el fallo controvertido ni siquiera se mencionó el grado de verosimilitud que se confería a los medios de prueba; de qué manera se corroboraron los hechos con las pruebas examinadas, ni el nivel de persuasión que cada prueba reflejaba en el ánimo del citado órgano juzgador interno.

De lo expuesto con antelación, en contraste con los agravios que formula el enjuiciante, resulta inconcuso que estos últimos

resultan ineficaces, pues no confrontan en modo alguno los razonamientos de la responsable.

Así, el actor no argumenta ni acredita, por ejemplo, que:

i) De manera contraria a lo aseverado por el tribunal responsable, el órgano de justicia intrapartidista sí realizó una adecuada fundamentación y motivación del fallo controvertido, mediante una correcta adecuación entre las conductas denunciadas y los tipos previstos en sus estatutos, satisfaciendo así los principios básicos del derecho sancionador de tipicidad y legalidad;

ii) Existían elementos objetivos suficientes para acreditar que las conductas atribuidas al diputado local Juan Pablo de la Fuente Utrilla obedecían a acuerdos o negociaciones indebidas, como podría ser la acreditación, verbigracia, de que su designación como Presidente de la Mesa Directiva y de la Comisión Tercera de Hacienda en el H. Congreso del Estado de Tabasco se hubiesen llevado a cabo en contravención a lo previsto en la normativa y las prácticas parlamentarias aplicables;

iii) Del análisis de determinados elementos probatorios se acreditaba que la aceptación de tales cargos de dirección parlamentaria, más allá del ejercicio de dicha función legislativa, constituían figuras de entreguismo y perpetuación en los cargos previstas en el artículo 3º de sus Estatutos, o que, en el

desempeño de las citadas responsabilidades directivas en el H. Congreso del Estado, se habían constatado y corroborado -por parte de Juan Pablo de la Fuente Utrilla- faltas a la dignidad o el incumplimiento de sus obligaciones partidistas de combate a la corrupción, de conformidad con el artículo 6° de ese mismo ordenamiento interno;

iv) El caudal probatorio, debidamente analizado, valorado y correlacionado con los hechos, acreditaba de manera fehaciente el indebido proceder del denunciado como militante de Morena;

v) El tribunal electoral responsable indebidamente se sustituyó en plenitud de jurisdicción al órgano de justicia intrapartidista responsable, por lo que, en todo caso, se debió regresar el asunto a la citada comisión interna para que en ejercicio pleno de sus atribuciones dictara un nuevo fallo, o bien

vi) Que de manera contraria a lo expuesto por el tribunal responsable, el fallo intrapartidista que sancionó a Juan Pablo de la Fuente Utrilla se basó en hechos debidamente acreditados y no en generalidades, suposiciones y conjeturas contrarias a los principios de legalidad y seguridad jurídica, razonando y demostrando esta aseveración.

Lejos de lo anterior, como lo hizo en su escrito de queja, el actor se limita a reiterar unilateralmente aseveraciones genéricas e imprecisas, especulando en forma subjetiva que: la

actuación del diputado local Juan Pablo de la Fuente Utrilla, al aceptar los indicados cargos de dirección en el H. Congreso del Estado, denota que ha sido cooptado por otros partidos políticos; que si bien su designación como Presidente de la Mesa Directiva se apegó a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, dicho nombramiento obedeció a acuerdos políticos; que el proceder de los partidos políticos antagónicos a Morena y a su dirigente nacional, pretende hacer ver a la ciudadanía que en ese instituto político también hay diputados deshonestos; que dirigentes de otros partidos políticos han defendido al denunciado y le han ofrecido abrir las puertas en caso de ser expulsado de Morena; que en contraste, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal donde Morena obtuvo la mayoría, los otros partidos se unieron para arrebatarse la Presidencia de la Mesa Directiva y de otras comisiones, y que el proceder del denunciado demuestra entreguismo, como lo evidenció en la entrevista radiofónica a Telerreportaje donde confesó haber asumido la Presidencia de la Mesa Directiva, o como ocurrió en el caso de declarar que la elección de junio del año pasado no fue elección de Estado, cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación anuló la elección municipal de Centro, Tabasco.

Asimismo, tampoco resulta atendible la aseveración del actor donde aduce que “ante confesión de parte relevo de pruebas” (*sic*) en alusión a que el propio denunciado reconoció y aceptó haber ocupado los referidos cargos de dirección parlamentaria.

Ello, porque tal y como se ha expuesto con antelación, la designación de Juan Pablo de la Fuente Utrilla en tales cargos de dirección en el H. Congreso del Estado, como admite expresamente el actor, procedió de conformidad con la normativa parlamentaria aplicable, y tal hecho, por sí mismo, no implica la actualización de las conductas reprochables que invoca el enjuiciante, aunado a que el actor no acredita -entre otros aspectos- que dichas designaciones hubiesen derivado de acuerdos indebidos, actos de corrupción, entreguismo, amiguismo o alguno otro que implicara la perpetuación en el cargo o cierta conducta reprobable y atentatoria de la dignidad o los principios de Morena.

En ese sentido, resultan ineficaces las aseveraciones del actor cuando menciona que el tribunal responsable se contradice al señalar que no se aportaron testigos de grabación que por ser públicos tienen valor pleno, que no dio valor alguno a actas públicas que le expidió el denunciado en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva y que la responsable no analizó de manera exhaustiva el contenido de la aludida entrevista radiofónica, pues con independencia de que dicho tribunal local responsable realizó un estudio amplio y detallado del caudal probatorio (según se desprende del contenido de la resolución impugnada), es el caso que, como el propio ocursoante reconoce, Juan Pablo de la Fuente Utrilla admitió haber aceptado los multicitados cargos parlamentarios de dirección,

por lo que aún en el supuesto de que la responsable hubiese incurrido en las referidas insuficiencias en el desahogo y valoración de los citados medios específicos de convicción, esto nada nuevo o distinto aportaría respecto de lo expresamente asumido por el denunciado, es decir, que fue designado para desempeñar tales cargos en la Mesa Directiva y en la Comisión Tercera de Hacienda del H. Congreso del Estado de Tabasco.

De ahí, como se expuso, lo inatendible de tales conceptos de violación.

Por otra parte, no asiste razón al impetrante y por tanto deviene infundado el alegato donde afirma que la autoridad responsable consideró fundados los agravios planteados por Juan Pablo de la Fuente Utrilla por violentar la normativa interna de Morena al haberse acreditado que aceptó los cargos señalados.

Esto, porque tal y como se analizó en párrafos precedentes, el tribunal local responsable estimó fundados los agravios del entonces enjuiciante, no con motivo de lo aquí expuesto por el actor, sino porque al estudiar en sus propios méritos el fallo partidista impugnado (dictado el nueve de junio de dos mil dieciséis en el expediente CNHJ-TAB-013/16) consideró - básicamente- que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena había analizado los hechos sin tomar en consideración la calidad de legislador del denunciado, no había

llevado a cabo la necesaria adecuación de los actos imputados a lo previsto en la normativa partidista (falta de tipicidad y legalidad) y existía una notoria deficiencia probatoria.

En consecuencia, al resultar inoperantes e infundados los agravios formulados por el actor, procede confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los expedientes TET-JDC-139/2016-III y TET-JDC-140/2016-II acumulados, de once de agosto de dos mil dieciséis.

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los expedientes TET-JDC-139/2016-III y TET-JDC-140/2016-II acumulados, de once de agosto de dos mil dieciséis.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVAN
RIVERA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGELICA RAMIREZ HERNANDEZ

